



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00434 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADO: RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR LTDA**, contra **RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO**, informándole que la parte demandante confirió poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Junio de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de Junio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, denota del despacho que el poder fue conferido por mensaje de datos, ajustándose a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, poder conferido para la fecha en vigencia del decreto señalado, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase a la doctora **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, identificada con cédula No. 1.140.854.109 y T.P. 282.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR LTDA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072. Barranquilla, 22 junio de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c2482fe2c0fd42ee50245af8a2addb1cf705b3b5ebff33db6ff6fc6af8972**  
Documento generado en 21/06/2022 08:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00584 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COVINOC S.A.  
DEMANDADO: MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COVINOC S.A**, contra **MAXILLANTAS COSTA CARIBE SAS**, informándole que el Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PEREZ en fecha 05 de octubre del 2021 solicitó requerimiento a fin de que la parte demandante realizara el pago correspondiente a los gastos de curaduría, no obstante, en fecha 10 de noviembre del 2021 aportó paz y salvo por concepto de curaduría a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Junio de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de Junio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el certificado de paz y salvo aportado por el curador Ad-Litem Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PEREZ, no se hace necesario realizar el requerimiento a la parte demandante y se ordenará tener por cancelados los gastos fijados por auto de fecha 10 de junio de 2021, por concepto de curaduría. el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el requerimiento solicitado por el Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PEREZ, por la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese tener por cancelados los gastos de curador por parte del demandante **COVINOC S.A**, y a favor del Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PEREZ**, dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072. Barranquilla, 22 junio de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33ec14ebd1b004170f5fbf226a6efc60681bfc9c575b6989be6ce5ddefff6b**  
Documento generado en 21/06/2022 08:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00507-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: ESTHER MARÍA TORRES HERRERA, y RAÚL ARMANDO AMADOR BORJA

Rad. No. 2019-0507-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", contra ESTHER MARÍA TORRES HERRERA, y RAÚL ARMANDO AMADOR BORJA, junto con el oficio que antecede mediante el cual el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, comunica la medida de embargo y secuestro del remanente y de los títulos o el producto de lo que se llegare a desembargar del presente proceso a favor del proceso 08-001-40-53-009-2011-00893-00, que cursa en ese despacho judicial.

Al respecto me permito informarle que revisado el plenario se observa que, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se aprobó una transacción presentada por las partes, y como consecuencia de ello se decretó la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil. En este sentido, en atención a que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 fue decretada la terminación del presente proceso, por aprobación de transacción, este despacho se abstendrá de acoger la medida de embargo de remanente que ahora nos ocupa, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta proveído.

RESUELVE:

Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente y de los títulos o el producto de lo que se llegare a desembargar ordenada por el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en favor del proceso radicado 08-001-40-53-009-2011-00893-00, que cursa en ese despacho judicial, por haberse terminado anteriormente el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e991cb852e5a6f2c5f21d2dfb40efb6476253eebdd19004b70b17e6775c117d**  
Documento generado en 21/06/2022 08:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2019-630  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JUAN MOISÉS SABALZA OROZCO  
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS GASTOS CURADOR

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem nombrado en este asunto presentó memorial mediante el cual solicita pago del título de depósito judicial correspondiente a los gastos fijados por este despacho judicial.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 21 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de título de depósito judicial al auxiliar de la justicia (curadora ad litem) nombrado, referente al concepto de gastos.

Al respecto se tiene que, en efecto, este despacho judicial mediante auto del 16 de febrero de 2022, nombró al Dr. **HENRY MANUEL JIMENEZ GARCIA**. CC72.303.417, como curador ad litem, fijándole la suma de \$200.000 como gastos.

Aunado a lo anterior, se tiene que consultado el portal web del Banco Agrario, a favor de este proceso reposa el título de depósito judicial, por la suma de \$200.000. Es decir, que el pago de los gastos fijados para la curaduría no se entregaron directamente al auxiliar de la justicia, sino que se hizo a través de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente hacer el pago al curador ad litem del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, correspondiente a los gastos de curaduría fijados por este despacho judicial.

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004779270	15/06/2022	\$ 200.000
<b>TOTAL TÍTULOS</b>		<b>\$200.000</b>

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** al curador ad litem Dr. **HENRY MANUEL JIMENEZ GARCIA**. CC 72.303.417, **T.P. 200.368** del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, correspondiente a los gastos de curaduría fijados por este despacho judicial, los cuales fueron consignados por la parte demandante.

NÚMERO DE TITULO	FECHA	VALOR
416010004779270	15/06/2022	\$ 200.000
<b>TOTAL TÍTULOS</b>		<b>\$200.000</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072. Barranquilla, junio 22 de 2022  
**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526925033c37547eb4b810eb8796036d862bcbe49c906acb983be430ffd0bf3d**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-278  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO  
DEMANDADO: MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO  
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial ha indicado que [mizapata@indracompany.com](mailto:mizapata@indracompany.com) es su correo laboral, y que recibe notificaciones en el correo personal [mzapatana@hotmail.com](mailto:mzapatana@hotmail.com), reiterando su solicitud de pago de títulos.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 21 de junio de 202.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de título de depósito judicial a la demandada, encontrando que se ha identificado que la solicitud fidedigna es la proveniente del correo electrónico [mzapatana@hotmail.com](mailto:mzapatana@hotmail.com), de la cual se ha señalado como su dirección electrónica de notificaciones, solicitud que ha acompañado de copia digitalizada de su documento de identidad.

Así las cosas se advierte que, el presente asunto se ha terminado por desistimiento tácito y que, como quiera que no existen otras solicitudes pendientes de atender, ni se acogido embargo de remanente alguno, resulta procedente hacer el pago a la demandada de los depósitos judiciales que han sido puestos a disposición del despacho, en virtud de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas dentro de este proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos a la demandada **MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO**, identificada con CC 32.856.032.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado

No. 072. Barranquilla, junio 22 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f35565e04ceb9823f62f41e94b5f89baba2d299b6babefaf90d7c09d2f7aa**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00377 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE

DEMANDADO: ANDRES ALFONSO GARCIA ORTEGA ASUNTO: ESTARSE  
A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR.

Señora Juez: A su despacho informándole que mediante escrito del 6 de junio de los corrientes, se solicita por el apoderado demandante, la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00377, promovido por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE**, en contra de **ANDRES ALFONSO GARCIA ORTEGA**, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha agosto 24 de 2021, se liquidaron las mismas.

Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022.

Revisado el expediente digital se advierte que efectivamente, tal como se manifiesta en el informe secretarial, se realizó la liquidación de costas, se impartió aprobación a la misma el día 24 de agosto de 2021 y se pudo constatar que dicha providencia fue notificada a las partes por Estado No 112 de agosto 25 de 2021 y se encuentra visible en TYBA.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.**

Por anotación de Estado No. 072 Notifico el presente auto. - Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b99be5ce792c41cf0a6dbb3138cce6926d5ef5dc61535667e6891a555c8c4**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00384-00  
Demandante: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA  
Demandado: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

Rad. No. 2020-00384-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda de Reconvención Verbal de Responsabilidad Civil Contractual impetrada por HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, y MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS contra OMAR RODRÍGUEZ NAUSA, fue presentada dentro del traslado para contestar la demanda principal Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de Reconvención Verbal presentada por HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, y MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, contra OMAR RODRÍGUEZ NAUSA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que, en las pretensiones se solicita se condene al demandado a cancelar los intereses generados sobre el monto de \$29.500.000.00 desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 16 de enero de 2021.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los intereses solicitados por la parte demandante en reconvención, deben ser explicados, determinados y liquidados, en el sentido que debe precisarse el porcentaje que le corresponden de acuerdo a la tasa mensual vigente para cada periodo, y en consecuencia hacer concretamente la cuenta por cada mes, de tal forma que se permita percibir que el valor anotado en el juramento estimatorio corresponda a esa tasación.

Teniendo en cuenta lo anterior se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. Vale indicar que dicha disposición se encontraba vigente al momento de presentarse la demandada de reconvención, por lo que se debe subsanarse en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda de reconvención, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00384-00

Demandante: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA

Demandado: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

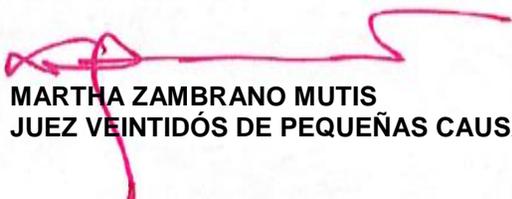
TERCERO: Téngase al Dr. HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, como actor en causa propia y como apoderado de MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS demandante en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19062706b4bf430fa2405c5069469e71a2ed7ac997b6862a47cc45ec83fbdbc2**

Documento generado en 21/06/2022 10:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00581 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS

Rad. No. 2020-00581-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por BAYPORT COLOMBIA S.A.S, contra CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, se recibió oficio del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla comunicando embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen a la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS en este proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

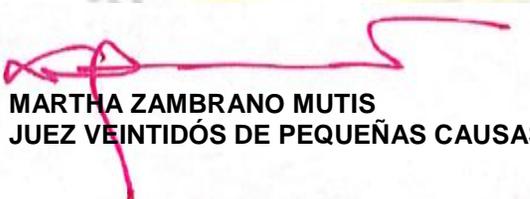
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Ténganse por embargados el remanente, los títulos judiciales, y los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con CC 32.624.557, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 0800-140-53-010-2022-00163-00 que se adelanta en su contra en el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla, promovido por NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO - REBOLLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f231e2d8429898514cf8fc9213d1b50d6e53026a8b67f77d9129506e3dea22**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00385-00  
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM  
Demandado: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA  
Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

Rad. No. 2021-00385-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, contra BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA, se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER**, a través de apoderada judicial, en contra de **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00385.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER** identificado con **NIT 900.553.025-1**, a través de apoderada judicial, en contra de **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** con **CC 1.004.502.554**, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 2021 00385 00.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** con **CC 1.004.502.554**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER** identificado con **NIT 900.553.025-1**, por el Pagaré No. 0784 por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**TERCERO:** **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS** con **CC 1.004.502.554**, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00385-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

Demandado: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA

Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

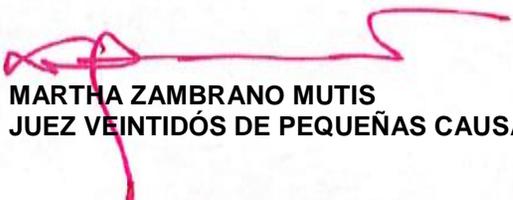
**CUARTO:** Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder que conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331795f57a8e2722a284a58af595364c30e4fe032b09513cf08ff3155ff9379**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO  
Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ

Rad. No. 2021-00533-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO**, contra **NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ**, el día 19 de mayo de 2022 se notificó a través de envío de aviso por canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ con C C 22.421.935**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.200.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d840d6d7dd1a555a2f8f725d9c9810394176b5ddd2a10c57493aa8d2390b726**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00644-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA

Rad. No. 2021-00644-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA**, el día 29 de abril de 2022 se notificó a través de envío de aviso por canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA con CC 9.271.011**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00644-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$471.576.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacef1dc2dec39b90ed3131bb72b7ff27608012c6ab5bdf4c58b9616f00f72a**  
Documento generado en 21/06/2022 08:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00705 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADO: JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR LTDA**, contra **JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO**, informándole que la parte demandante confirió poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Junio de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de Junio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, denota del despacho que el poder fue conferido por mensaje de datos, ajustándose a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, poder conferido para la fecha en vigencia del decreto señalado, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase a la doctora **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, identificada con cédula No. 1.140.854.109 y T.P. 282.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR LTDA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072. Barranquilla, 22 junio de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8a8fdcdfce212513f2572fc059d871a712551ce125e4095701f3e9cf193f3**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0074400  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO: EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

Rad. No. 2021-00744

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular promovido MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, en contra de EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTIUNO (21) DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 15 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora NELSON DAVID ACURA QUIROZ.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

*“(…) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” –Negrilla fuera de texto –*

Como quiera que la demanda que nos ocupa, ya ha sido objeto de pronunciamiento frente a su admisión decretándose medidas cautelares, y se han extendido los oficios pertinentes, pero el demandado no ha sido notificado, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO** de la Demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por **MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, en contra de EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. NO SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 en **contra de EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: CONDENESE** a la parte demandante por los posibles perjuicios causados a la parte demandada, por las medidas decretadas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a realizar las anotaciones del caso en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.  
072. Barranquilla, 22 junio de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0074400  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO: EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1039361299eb6a065d25a633fae7853484e5be2af906718057f7879bb0d6a024**  
Documento generado en 21/06/2022 08:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01025-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
Demandado: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ

Rad. No. 2021-01025-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, el día 26 de mayo de 2022 se notificó a través de envío de aviso por canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ con CC 22.406.475**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01025-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.574.649.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ad787877a341f93f7432edd4d6df3943255e8c22fccb142d4c8306a279958**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220003600  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA y CARLOS YINER DIAZ FLOREZ  
ASUNTO: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00424-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).  
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FABIO GUTIERREZ MARTINEZ**, contra **KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA y CARLOS YINER DIAZ FLÓREZ**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER.**

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **CARLOS YINER DIAZ FLÓREZ** identificada con CC. 72.280.561, en las siguientes entidades bancarias: Bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A , BANCO AGRARIO, BANCAMIA S.A , BANCO FALABELLA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de \$13.635.000. por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba8069090a84fd4f24d6cbc3bca3b35ab0457f92232840e5273d938ed9eb502**

Documento generado en 21/06/2022 08:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.  
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, junio 21 de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.** con NIT 802.000.774-1 a través de apoderado judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 60.002.400-2.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante aportó un enlace para poder acceder a los títulos ejecutivos base de la acción, razón por la cual se requerirá al demandante para que aporte en formato PDF dichos documentos, de manera clara, diáfana y nítida, de tal suerte que reposen en el expediente electrónico, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA** identificado con CC. 1.140.531.3 y T.P 275.127 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072. Barranquilla, 22 junio de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c371a6ba9341af2b58dab6e4773fa5ad26812430b5f14c5419fa31a36574931**  
Documento generado en 21/06/2022 08:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00225-00  
Demandante: ALMA LEONOR BAÑOZ GOMEZ  
Demandado: LAURA DE JESUS SAUMET NOVA  
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00225-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por **ALMA LEONOR BAÑOZ GOMEZ CC 33.207.676**, contra **LAURA DE JESUS SAUMET NOVA CC 1.047.226.687**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia promovido por **ALMA LEONOR BAÑOZ GOMEZ CC 33.207.676**, contra **LAURA DE JESUS SAUMET NOVA CC 1.047.226.687**.

Al respecto se advierte que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión tal como lo ordena el Código General del Proceso, en el sentido que, a la demanda, no se anexa contrato de arrendamiento, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial, esto al tenor de lo preceptuado en el artículo 384 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)

De igual forma advierte el despacho que se solicita el decreto de una prueba testimonial para que se acredite la existencia del contrato de arrendamiento, pues bien, siguiendo la línea del punto anterior se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que es deber de la parte demandante enmendar la falta del documento mencionado por sus propios medios, tal como reza en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*” Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Por otra parte, en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular no se advierte la salvedad de desconocer el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Por los expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00225-00  
Demandante: ALMA LEONOR BAÑOZ GOMEZ  
Demandado: LAURA DE JESUS SAUMET NOVA  
Asunto: INADMITE

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con **CC 51.775.463** y **T.P. 79.450** del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 072 Barranquilla, junio 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a8a0276e21e5058505506056ef7eb9da7feffa82f8c3e7bf720a8d7546d8c**  
Documento generado en 21/06/2022 09:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**